



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 7438-2005-PA/TC
ICA
ROSA LUZ CHAMPI AGUILAR

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de noviembre de 2005

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Rosa Luz Champi Aguilar contra la sentencia de la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 33, su fecha 10 de agosto de 2005, que, confirmando la apelada, declaró improcedente, *in límine*, la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 7 de junio de 2005, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial de Pisco, invocando la afectación de sus derechos a la libertad de trabajo, legítima defensa, debido proceso y de igualdad, a fin de que deje sin efecto la Resolución de Alcaldía N° 223-2005-MPP-ALC, de fecha 10 de mayo de 2005. Manifiesta que obtuvo autorización municipal por parte del jefe del área de comercialización del mercado y camal para la construcción provisional de un puesto de metal, realizando los pagos respectivos en el área de tesorería.
2. Que conforme lo dispone el artículo 5.2° del Código Procesal Constitucional, los procesos constitucionales resultan improcedentes cuando “(...) existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado (...)”. En la STC N° 4196-2004-AA/TC, este Tribunal ha interpretado dicha disposición en el sentido de que el proceso de amparo “(...) ha sido concebido para atender *requerimientos de urgencia* que tienen que ver con la afectación de derechos directamente comprendidos dentro de la calificación de fundamentales por la Constitución Política del Estado. Por ello, *si hay una vía específica* para el tratamiento de la temática propuesta por el demandante, ésta no es la excepcional del amparo que, como se dijo, constituye un mecanismo extraordinario”. De otro lado, y más recientemente –STC N° 0206-2005-PA/TC– ha establecido que sólo en los casos en que tales *vías ordinarias no sean idóneas, satisfactorias o eficaces* para la cautela del derecho, o por la *necesidad de protección urgente, o en situaciones especiales* que han de ser analizadas, caso por caso, por los jueces, será posible acudir a la vía extraordinaria del amparo, correspondiendo al demandante la carga de la prueba para demostrar que el proceso de amparo es la vía idónea y eficaz para restablecer el ejercicio de su derecho constitucional vulnerado, y no el proceso judicial ordinario de que trate. En consecuencia, si el demandante dispone de un proceso que tiene también



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la finalidad tuitiva de protección del derecho constitucional presuntamente lesionado y ella es igualmente idónea para tal fin, debe acudir a dicho proceso.

3. Que en este caso concreto, fluye de autos que los actos administrativos cuestionados pueden ser discutidos a través del proceso contencioso-administrativo establecido en la Ley N° 27854. Dicho procedimiento constituye una “vía procedimental específica” para la remoción del presunto acto lesivo de los derechos constitucionales invocados en la demanda a través de la declaración de invalidez de los citados actos administrativos y, a la vez, resulta también una vía “igualmente satisfactoria”, respecto al “mecanismo extraordinario” del amparo. Consecuentemente, la controversia planteada en la demanda debe ser dilucidada a través del proceso contencioso-administrativo y no a través del proceso de amparo, tanto más, cuando de autos fluye que la controversia plantea aspectos que requieren de un proceso con etapa probatoria.
4. Que en supuestos como el presente, donde se estima improcedente la demanda de amparo por existir una vía específica igualmente satisfactoria, este Tribunal tiene establecido en su jurisprudencia (STC N° 2802-2005-PA/TC, Fundamentos 16° y 17°) que el expediente debe ser devuelto al juzgado de origen para que lo admita como proceso contencioso-administrativo, de ser él mismo el órgano jurisdiccional competente, o para que lo remita a quien corresponda para su conocimiento. Así, avocado el proceso por el juez competente, y de acuerdo al mismo precedente vinculante (STC N° 2802-2005-PA/TC), el juez deberá observar, *mutatis mutandi*, las reglas procesales para la etapa postulatoria establecidas en los Fundamentos N° 53° a 58° de la STC N° 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005.

Por las consideraciones expuestas, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen para que proceda conforme a lo dispuesto en el fundamento N° 4, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)